

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 18 de diciembre de 2013, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Genoud, de Lázzari, Soria, Pettigiani**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa B. 62.942, "V.R.F. contra Municipalidad de Junín. Demanda contencioso administrativa".

A N T E C E D E N T E S

I. V.R.F., por su propio derecho, mediante apoderado promueve acción contencioso administrativa contra la Municipalidad de Junín requiriendo la declaración de nulidad del decreto 400 de fecha 4-V-1999 emanado del Intendente, mediante el cual se dispusiera su cesantía.

Pretende su reincorporación en el cargo y función en que revistara y se condene a la demandada a abonarle -en concepto de daño material- el 100% de las remuneraciones dejadas de percibir desde el 1-V-2001 -fecha a partir de la cual estuvo en condiciones de retomar su prestación de servicios- y hasta el momento de hacerse efectiva su reincorporación. Incluye en su pedimento los aportes previsionales que hubieren correspondido y el pago de \$ 25.000 en concepto de daño moral.

II. Corrido el traslado de ley, toma intervención en autos el municipio accionado. Argumenta a favor del actuar de la comuna y sostiene que la demanda debe ser rechazada.

III. Acumulados a estas actuaciones los expedientes administrativos tramitados; producida la prueba ofrecida por el actor y la demandada -v. cuadernos de prueba glosados a partir de fs. 234 y 461- y no habiendo hecho uso las partes de su derecho de alegar, la causa quedó en estado de dictar sentencia por lo que el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1ª) ¿Es fundada la demanda?

En caso afirmativo:

2ª) ¿Debe presumirse la existencia de un daño derivado de la ilegitimidad de la cesantía?

En caso afirmativo:

3ª) ¿Debe la reparación ser equivalente a la totalidad de los salarios dejados de percibir como consecuencia de la cesantía ilegítima?

En caso negativo:

4ª) ¿Qué porcentaje de los salarios dejados de percibir como consecuencia de la cesantía ilegítima corresponde en este caso fijar en concepto de indemnización del daño material y en qué monto debe determinarse el daño

moral?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

I. Manifiesta el señor V.R.F. que ingresó a prestar servicios en la Municipalidad de Junín en fecha 1-VII-1984, habiendo revistado en la categoría 5, nivel 4.

A ello agrega que el 19-IV-1999 fue detenido y puesto a disposición del Juzgado Federal de Junín en el marco de la causa "V., Diego y otros s/Infracción a la ley 23.737". Destaca que en fecha 26-IV-1999, mediante nota suscripta por su abogada defensora, hizo conocer al municipio su detención, justificando así su inasistencia al lugar de trabajo.

Explica que estuvo detenido en la Colonia Penal de Santa Rosa -Provincia de La Pampa-, hasta el 12-III-2001, fecha en la que el Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 de La Plata, por haber sido absuelto en la causa penal que motivara su detención, ordenó su libertad.

Puntualiza que el 29-III-2001 se presentó ante el municipio para retomar sus tareas, oportunidad en la que tomó conocimiento de haber sido declarado cesante a tenor del decreto del Intendente 400/1999; también fue enterado de que en su domicilio fue recepcionada, en fecha 5-V-1999, una Carta Documento que lo notificaba de tal decisión.

Agrega que cuestionó el decreto mencionado; pidió su revocación, la reincorporación al cargo y el pago de una indemnización. Indica que su requerimiento fue rechazado por el Intendente el 24-V-2001.

Afirma que el decreto 400/1999 es ilegítimo. Insiste en que no incurrió en abandono de cargo, como así lo entiende la demandada. Sostiene que el municipio estuvo correctamente anoticiado de haber sido detenido a disposición del juez penal; justifica así su impedimento para concurrir a prestar servicios.

Alega que no obstante haber tomado conocimiento el municipio de todas las circunstancias acaecidas vinculadas a su imposibilidad de concurrir a prestar tareas, descartó la justificación presentada por su abogada defensora y ratificó todo lo actuado por la autoridad administrativa. Dice que su situación de detenido lo colocó en estado de indefensión respecto a la cesantía dispuesta por el Intendente.

Con cita del art. 103 de la Ordenanza General 207, sostiene que el acto que impugna carece de causa. Se explaya en el sentido de que el decreto 400/1999 se desentiende de los presupuestos de hecho necesarios para su dictado; esta circunstancia impide asignarle validez en tanto resolvió la cuestión parcializando los hechos y sin tener en cuenta elementos que, en cierto modo, favorecían

al empleado. En el caso, el impedimento que, para la prestación de servicios, significara su detención. Denuncia la existencia del vicio de arbitrariedad.

Añade que la Administración violó la garantía del "debido proceso"; que el procedimiento tramitado afectó garantías constitucionales dado que estimó eficaz un acto cumplido sólo en apariencia, como es la notificación efectuada al actor. Indica que creó la ficción de la notificación al agente cuando la realidad indicaba que éste se encontraba detenido en una unidad carcelaria. Dice que notificarlo a su domicilio real y utilizar esta notificación para desestimar el recurso interpuesto por entender precluido el procedimiento, es un "abuso del derecho". Sostiene que la notificación practicada en su domicilio, respecto al decreto 400/1999, es ineficaz y debe tenerse como no efectuada y resalta que de ella dependía que ejerciera su derecho de defensa.

Para finalizar, sostiene que su presentación fechada el 5-IV-2001 debió ser tratada como recurso de revisión en los términos del art. 88 de la Ordenanza General 267; habiendo quedado demostrado, reitera, que el municipio conocía, desde el mes de abril de 1999, su condición de detenido.

Concluye que la cesantía establecida es ilegítima; que corresponde anular el decreto 400/1999 que

impugna y ordenar su reincorporación al plantel de agentes municipales.

Ofrece prueba.

II. Inicialmente la demandada, a través de su representante, efectúa una negativa general de las alegaciones del actor. Reseña luego, algunas particularidades de su relación laboral con la Municipalidad de Junín.

Explica que, ante la ausencia del accionante a su prestación de servicios, el 21-IV-1999, funcionarios del Departamento de Medicina Preventiva se constituyeron en su domicilio a efectos del control de ausentismo, no encontrándolo; posteriormente, fue intimado a presentarse mediante Carta Documento dirigida a su domicilio y allí recepcionada el 26-IV-1999, todo ello en los términos del art. 64 de la ley 11.757.

Por otro lado, señala que el municipio recibió y agregó la nota suscripta por la Abogada Emilia Piñeyro quien, sin haber acreditado poder a nombre del señor V., afirmó que la situación del mencionado agente "se resolvería en diez días".

Así descripta la situación, refiere que el Intendente dispuso la cesantía por abandono de cargo del ahora reclamante, mediante el decreto 400/1999, decisión que fue notificada al domicilio real, válido a todos los

efectos, a tenor de lo normado en el art. 59 inc. "k" de la ley 11.757. Resalta que el accionante autorizó a su hija, en fecha 7-V-2007, a percibir su salario circunstancia que, a su parecer, indica que conocía el decreto 400/1999.

Enfatiza que el actor no justificó su ausencia al lugar de trabajo del modo en que legalmente corresponde; señala, asimismo, que su situación no se resolvió en el plazo de diez días como así fuera manifestado por la abogada Piñeyro.

Afirma que no existe ninguna actuación previa o posterior al dictado del acto administrativo cuestionado de la que pueda inferirse que el interesado justificó su ausencia al lugar de trabajo. Estima que podría haber informado sobre su situación sin perjuicio de haber estado detenido y que transcurrieron más de dos años hasta que, en el expediente 4059-678/2001 pidió su reincorporación y el pago de una indemnización.

Aduce que el derecho a la estabilidad del que gozan los agentes municipales, no se ve afectado en el caso ya que el agente incumplió con su obligación de prestar servicios. Resalta que el decreto 400/1999 fue dictado conforme a derecho; que se trata de un acto regular emanado de autoridad competente y en observancia de sus requisitos esenciales, cuyo fundamento es la inconducta en que incurriera el agente V., tal es, omitir justificar sus

inasistencias y, finalmente, abandonar su prestación de servicios.

Sostiene que no corresponde acceder al requerimiento de pago de los salarios dejados de percibir efectuado por el actor. Afirma que al encuadrarse su conducta en la figura de 'abandono de cargo' por inasistencias injustificadas, la pretensión indemnizatoria requerida en concepto de daño material y de daño moral es improcedente.

Ofrece prueba. Plantea el caso federal en los términos del art. 14 de la ley 48.

III.A. De las actuaciones administrativas tramitadas en sede municipal agregadas en fotocopia autenticada -expte. 4059-678/2001-, se desprenden las siguientes constancias útiles para decidir en el presente:

1. Mediante nota dirigida al Intendente municipal, V.R.F. solicitó su reingreso a prestar servicios en el municipio y/o el pago de una indemnización. Refirió los antecedentes de su relación de empleo y que tomó conocimiento del cese con posterioridad a ordenarse su excarcelación. Dijo no haber incurrido en abandono de cargo sino que estuvo detenido a disposición del Juzgado Federal de Junín, situación que le impidió concurrir a su lugar de trabajo. Acompañó el 'Acta de Libertad' expedida por el Servicio Penitenciario (fs. 22/23).

2. Carta Documento enviada por la comuna al domicilio de Alvear 343 -Junín- en fecha 26-IV-1999, intimando al señor V. a reintegrarse a sus tareas bajo apercibimiento de "aplicarle la sanción prevista en el art. 64 de la ley 11.757 por considerarse incurso en 'abandono de servicio' sin causa justificada" (fs. 25/26).

3. Manifestación de la abogada Emilia Piñeyro fechada el 26-IV-1999. Puso en conocimiento del Jefe de Personal de Obras Sanitarias Municipales de la ciudad de Junín que el entonces agente municipal V. se encontraba, desde el 19-IV-1999, a disposición del Juzgado federal, en el marco de la causa 6149 "V., Diego y otros s/Infracción Ley 23.737" (fs. 28).

4. Autorización fechada el 7-V-1999 mediante la cual el señor V. delegó en su hija Sonia Viviana V. el cobro de su salario correspondiente al mes de abril de 1999. Su firma fue certificada por funcionario policial de la Comisaría de Junín, sec. 1. (fs. 29).

5. Decreto 400/1999 emanado del Intendente. Declara cesante al agente V.R.F. por abandono de cargo en virtud de lo normado en el art. 65 de la ley 11.757. En Carta documento enviada al domicilio de Alvear 343, Junín, se transcribió el texto del acto (fs. 30/34).

6. A requerimiento de la Subsecretaría de Asuntos Legales municipal de fecha 24-IV-2001, la Secretaría Penal

del Juzgado Federal de Junín informó sobre la tramitación de la causa 6149/1999 caratulada "V.R.F. y otros s/Infracción ley 23.737" que fuera iniciada el 19-IV-1999.

Puntualizó que el nombrado fue detenido el 20-IV-1999; que el 20-IV-1999 se le recibió declaración indagatoria y el 30-V-1999 se dictó su procesamiento con prisión preventiva ordenándose su alojamiento en la Unidad 4 de Santa Rosa, provincia de La Pampa del Servicio Penitenciario Federal Argentino; el 4-V-2000 se remitió al Tribunal Oral Federal n° 1 de La Plata. También se dejó constancia que el encartado fue detenido el 19-IV-1999 y recuperó su libertad el 13-III-2001 por haber sido absuelto a través de la sentencia de fecha 12-III-2001. Mientras duró su detención estuvo alojado en la Unidad 4 de Santa Rosa La Pampa (fs. 37, 39, 43 y 46).

7. Previa intervención de la Subsecretaría de Asuntos Legales, el Intendente, en fecha 24-V-2001, rechazó "el reclamo del ex agente V.". Esta decisión fue notificada al interesado mediante cédula del 7-VI-2001 (fs. 49 y 50 y vta.).

8. También la demandada trajo al Tribunal fotocopia autenticada del expte. 4059-678/20012. De esta copia se extrae lo siguiente:

a. Informe sobre el control de ausentismo del reclamante practicado en su domicilio en fecha 21-IV-1999,

con resultado negativo (fs. 99).

b. Decreto del Intendente de fecha 14-IX-1994 mediante el cual se designó al señor V.R.F. en el coeficiente 5, nivel 4 del plantel de empleados del municipio (fs. 109).

III.B. En el curso de la tramitación de la prueba ofrecida por el actor en el presente, el Tribunal Oral Criminal Federal n° 1 informó que el encartado fue detenido, en el marco del expte. 827/00 caratulado: "V.R.F. y otros s/Ejecución de Sentencia", el 19-IV-1999 y recuperó su libertad por haber sido absuelto mediante sentencia de este Tribunal Oral el 12-III-2001; que estuvo alojado en la Unidad Carcelaria n° 2 -Devoto-, Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 459).

IV. La cuestión a decidir consiste en determinar si la Municipalidad de Junín decretó válidamente la cesantía de V.R.F. por la causal de abandono de cargo, de acuerdo a las previsiones del art. 65 de la ley 11.757 (v. art. 1, decreto 400/1999).

Adelanto que, a mi juicio, la pretensión anulatoria debe prosperar, tal como seguidamente lo explicaré.

1. El actor sostiene que el decreto 400/1999 que impugna está afectado gravemente en su motivación y en el procedimiento previo a su dictado. Considera que no fueron

tomados en cuenta los antecedentes agregados a la causa; aduce que la administración municipal se desentendió de los presupuestos de hecho relacionados a la situación en análisis. Denuncia que, con su decisión, la autoridad administrativa afectó sus derechos de defensa y al debido proceso.

La demandada, por su parte, afirma que no obstante haber sido intimado mediante carta documento dirigida al domicilio real -válido a todos los efectos legales, art. 59 inc. "k" de la ley 11.757-, el actor no se presentó a su lugar de trabajo. En consecuencia, y entendiendo configurado el abandono de cargo, el Intendente dispuso su cese fundando la decisión contenida en el decreto 400/1999 en el art. 65 de la ley 11.757.

2. Corresponde, en primer término, dejar establecido cuál es el régimen normativo aplicable a la situación planteada.

De acuerdo con lo que surge del acto de designación -agr. a fs. 109-, V.R.F. revistaba en el cargo coeficiente 5, nivel 4 del régimen de la ley 11.757. Como dijera, ante las circunstancias acaecidas, se encuadró su conducta en el art. 65 de ese régimen de personal, disponiéndose su cesantía por abandono de cargo.

La norma, en su parte pertinente, establece: "El agente que incurra en cinco (5) inasistencias consecutivas,

sin previo aviso, será considerado incurso en abandono de cargo. Se lo intimará para que se reintegre a sus tareas dentro del término de un día hábil subsiguiente al de la notificación y si no se presentare, vencido el plazo, se decretará su cesantía, salvo cuando pudiere justificar valedera y suficientemente la causa que hubiere imposibilitado la respectiva comunicación.

3. a. Sentado ello, me ocuparé en primer término de los invocados vicios en el procedimiento desplegado. Es aplicable en la especie lo decidido por el Tribunal en los autos B. 61.941, "Varela", sent. del 13-XI-2012, oportunidad en la que acompañé con mi voto los fundamentos y conclusiones de mi distinguido colega doctor Soria.

En este orden de ideas, respecto a la posibilidad de revisar la existencia de este tipo de vicios, en mi opinión, a partir del precedente B. 59.986, "Caselli", sent. del 16-II-2005) para la mayoría de este Tribunal, la tesis que pregona la posibilidad de subsanar en sede judicial las ilegitimidades del trámite administrativo, en el sentido de disminuir el factor invalidante de las nulidades acontecidas por vicios en el procedimiento, no es aceptable como regla general de la materia.

A lo dicho en tal precedente -en punto a que el principio de legalidad impone a las Administraciones Públicas un obrar consistente con el ordenamiento jurídico

que se traduce en esta materia en el adecuado cumplimiento del procedimiento como elemento inherente a la legitimidad del acto administrativo (conf. art. 103 dec. ley 7647/1970) y que entre el procedimiento administrativo y el proceso judicial no cabe predicar la existencia de una relación de continuidad, en la que la indefensión producida en el primero pueda solucionarse en el segundo- cabe adunar que el estándar tradicionalmente asignado por este Tribunal para determinar las excepciones que le permitirían ingresar al análisis de la regularidad del procedimiento; eso es, "cuando ha mediado un claro atentado al derecho de defensa" (doct. causas B. 48.976, "Fernández", sent. del 20-IV-1999; B. 53.911, "Moyano", sent. del 7-III-2001; entre muchas otras); por su latitud, resulta incompatible con la garantía constitucional de la tutela efectiva y continua en sede administrativa (B. 55.958, "Morosi de Ferraro", sent. del 26-X-2011; v. mi voto en B. 62.884, "Ríos", sent. del 1-VI-2011; B. 61.139, "Credaro", sent. del 19-IX-2012).

En adición, en tanto exige que el vicio procedimental se evidencie en forma manifiesta, ese defecto inicial de postulación no se reconduce válidamente con la simple explicitación de una categorización en función de la gravedad, de modo de permitir una graduación que comienza en irregularidades intrascendentes, pasa por defectos subsanables y culmina en anomalías insanables (voto del

doctor Hitters causa B. 59.451, "Buffarini de Rakijar", sent. del 23-III-2010). Exige, como queda dicho, un plus: que el vicio resulte palmario.

Cierto es que, ante determinadas circunstancias, la decisión de declarar judicialmente la nulidad del acto puede imponer una dilación temporal en la adopción definitiva de la decisión de fondo, que tornaría ineficaz la solución anulatoria propiciada.

Con ser ponderable esa preocupación, cabe tener en cuenta que, en esta materia -como en general en toda cuestión jurídica- no es dable predicar la nulidad por la nulidad misma. Por ello, la postura que mantengo en modo alguno trata de afirmar que cualquier irregularidad en el procedimiento, por intrascendente que fuere, habrá de proyectar la nulidad absoluta de toda decisión ulterior y en manera inexorable (causa B. 59.986, cit.; entre otras). Por el contrario, se requiere la inobservancia o el quebrantamiento por la Administración Pública de trámites esenciales, que ello se traduzca en perjuicio para alguna de las partes o la coloque en estado de indefensión (B. 62.830, "Acosta", sent. del 27-III-2008) y que la cuestión sea planteada en esos términos por el afectado (B. 63.335, "Moreno", sent. del 5-V-2010).

Sentado este parámetro, cabe destacar que tal solución -declaración de invalidez y eventual reenvío a la

autoridad administrativa para que adopte una nueva decisión observando los trámites debidos- sólo ha de proceder cuando, según la prudencial valoración del órgano jurisdiccional y en función del objeto de la pretensión deducida, como de la prueba efectivamente producida en la causa, no sea factible o jurídicamente procedente dirimir en su sede la cuestión material planteada.

b. Conforme este criterio, considero que asiste razón al actor puesto que de las constancias de la causa se desprende que su falta de prestación de servicios a partir del 19-III-1999, se debió a que estuvo imposibilitado de concurrir a cumplir con sus obligaciones laborales por haber estado privado de su libertad, en el marco de la causa 6149 "V., Diego y otros s/Infracción Ley 23.737", a disposición de la justicia federal.

En efecto, de la prueba obrante en autos surge suficientemente acreditado tal extremo. También se desprende de lo actuado que -según lo expresa reiteradamente el interesado-, dispuesta su excarcelación por haber sido absuelto en sede penal federal, recién tomó conocimiento de la Carta Documento fechada el 26-IV-1999, cursada por el municipio para notificarlo del cese en cuestión, el 29-III-2001.

Frente a la decisión del municipio, el actor pormenoriza: i. alega que no incurrió en abandono de cargo;

ii. especifica que estuvo imposibilitado de concurrir a trabajar por haber estado privado de su libertad; iii. al así razonar, puntualiza que el decreto 400/1999 es nulo porque se desentiende de las constancias objetivas de la causa; iv. sin perjuicio de ello, también advierte que la notificación del decreto 400/1999 practicada por la Administración a su domicilio particular es ineficaz; no produjo efectos por haber estado detenido, por resolución judicial, en una unidad carcelaria; v. denuncia violación a su derecho de defensa, a la garantía del debido proceso y arbitrariedad en el actuar de la accionada.

Ha quedado suficientemente acreditado en autos que el encartado estuvo privado de su libertad a partir del 19-III-1999 y detenido, sucesivamente, en la Comisaría de Junín, Seccional Primera, en la Unidad Carcelaria n° 4 de Santa Rosa, Provincia de La Pampa y en la Unidad Carcelaria n° 2 de Devoto, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, habiendo recuperado su libertad el 12-III-2001 (fs. 29, 459).

De la prueba obrante en el presente, surge que se dispuso la cesantía del señor V. por la causal de "abandono de cargo", en los términos del art. 65 de la ley 11.757 -transcripto precedentemente-, inobservando, en mi parecer, el procedimiento previsto para la aplicación de la sanción de cesantía por abandono de cargo. Esto así ya que, con anterioridad al dictado del decreto 400/1999, el municipio

tuvo conocimiento de que el señor V. se encontraba detenido (fs. 28).

Si bien es cierto que, tal como con posterioridad así lo aduce, la "certificación" presentada ante la comuna por la abogada Emilia Piñeyro, carece de las formalidades propias de una documentación de ese alcance, también observo que no fue puesta en duda por la Administración y tampoco fue ponderada durante el trámite previo al dictado del decreto 400/1999 ni en los 'considerandos' de éste. Estimo que la comuna, al momento de decidir disponer una medida de tan enorme trascendencia como el cese de un empleado -afectando su derecho a la estabilidad-, debió agotar todas las diligencias tendientes a establecer que el abandono del servicio por parte de V. se hubo efectivamente configurado.

En el mismo orden de ideas, advierto que, inclusive, con absoluta prescindencia del principio de averiguación de la verdad objetiva y el deber de arribar a una justa resolución de la cuestión planteada (art. 54, dec. ley 7647/1970; doct. causa B. 60.411, "Ferraro", sent. del 4-III-2009), se impulsó un procedimiento por presunto abandono de cargo cuando, en rigor, las autoridades que lo instruían tenían conocimiento de la situación que atravesaba el señor V. o, al menos, lo alegado en tal sentido por la abogada Piñeyro, manifestación que la

demandada pasó por alto no obstante haber estado en condiciones de corroborar las particulares circunstancias del caso.

No soslayo que, en este punto, la comuna debió profundizar sobre tales extremos, efectuar una adecuada ponderación y, eventualmente, dar curso a la situación en el marco del art. 79 de la ley 11.757.

Ello conlleva a un claro apartamiento de lo dispuesto por el art. 65 de la ley 11.757 (v. además, art. 85 de la ley 10.430 y decreto 4161/1996 de aplicación supletoria a tenor del art. 108 de la ley 11.757), en tanto el encartado pudo justificar "valedera y suficientemente la causa que hubiera imposibilitado la respectiva comunicación".

Para concluir en este tópico puntualizo que en el contexto de las circunstancias del caso, la actuación administrativa no satisface mínimos estándares de debido proceso y asiste razón al accionante en cuanto alega que su derecho de defensa ha sido violado (art. 15, Const. prov.).

La garantía de la tutela administrativa y judicial efectiva conlleva que los derechos que pudieren eventualmente asistirles a los interesados deben resguardarse en su tratamiento por medio de un proceso -o procedimiento- conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una decisión fundada (doct. C.S.J.N., Fallos

327:4185; consid. 6 y 7).

De tal modo, considero que el procedimiento previo al acto atacado se encuentra gravemente viciado; aspecto que afecta de nulidad el decreto 400/1999 pues lo condiciona sustancialmente, lo que así debe ser declarado (arts. 103 dec. ley 7647/1970 y 103 de la ordenanza general 267/80 de procedimiento administrativo municipal; B. 55.958, "Morosi de Ferraro", sent. del 26-X-2011).

Para finalizar destaco que, sobre el punto tiene dicho este Tribunal que el abandono de cargo, habilitante de la sanción de cesantía, se configura con la actitud del agente que sin motivo deja de concurrir al empleo con el propósito expreso o presunto de no cumplir en lo sucesivo con su prestación de servicios, sin que medie justificación alguna (doct. causas B. 59.013, "Meza", sent. del 4-IV-2001; B. 56.214, "Romero de Marín", sent. del 8-IX-2004), tal como la imposibilidad absoluta de concurrir (conf. B. 50.252, "Coronel", sent. del 12-V-1992) u otros extremos exculpatorios que le hubieran permitido repeler la requisitoria a prestar servicios (conf. doct. B. 53.040, "Bujan", sent. del 7-XII-1999).

c. En similar sentido deseo poner de resalto que, como se desprende de las consideraciones precedentes, en virtud de las probanzas reunidas en autos, en la especie no se respetaron los extremos legales que exigen una debida

relación entre la decisión y los hechos determinantes (arts. 108, dec. ley 7647/1970 y 108 de la ordenanza general 267/80 de procedimiento administrativo municipal).

La motivación distorsionada surge clara en la decisión impugnada, por lo siguiente: en la resolución 400/99 se ponderó que el señor V. "no ha concurrido a prestar servicios a su lugar de trabajo pese a haber sido intimado fehacientemente mediante carta-documento".

Ésta es una interpretación parcial de la realidad ya que: i. el municipio conocía, al momento del dictado del decreto cuestionado -4-V-1999-, que el agente estaba detenido (v. el ya citado informe de la abogada Piñeyro, fechado el 26-IV-1999 y agregado a los autos, con anterioridad al dictado del acto administrativo de cese). Así, entonces, ii. de la imposibilidad de haberse cumplimentado la intimación mediante Carta Documento cursada a su domicilio real ya que, como se acredita, el actor estaba privado de su libertad y alojado en dependencias penitenciarias desde el 19-IV del mismo año.

Por un lado, como ya lo indicara, la consideración de esta presentación fue omitida en el curso del procedimiento administrativo y, por otro, destaco que, como lo ha entendido este Tribunal, el medio elegido para practicar la comunicación de rigor debe ser idóneo para garantizar que el notificado tome conocimiento en forma

cierta tanto de los fundamentos como de la parte dispositiva del acto administrativo en cuestión, a los efectos de garantizar su adecuada defensa (causas B. 52.218, "Cooperativa Halcón...", sent. del 29-IV-1997 y B. 52.312, "Ippólito", sent. del 27-IV-1999; B. 60.411, "Ferraro", sent. del 4-III-2009).

Es decisivo que el interesado conozca el acto o que hubiere podido conocerlo debidamente con la diligencia exigible en aplicación del principio de buena fe (conf. González Pérez, Jesús "Manual de Procedimiento Administrativo", ed. 2000, p. 302). Mas ello no ha sido acreditado en el **sub lite**, en tanto no existe constancia de que la Carta documento haya llegado a manos del actor.

Este Tribunal tiene decidido que el cumplimiento de los recaudos previstos para proceder a la notificación de la resolución administrativa final, en tanto constituye un presupuesto indispensable para la existencia del consentimiento, debe surgir de modo categórico. De forma tal que en caso de duda acerca del conocimiento por el interesado de la resolución en cuestión -por mediar una notificación que no satisface los recaudos exigidos por la legislación procedimental aplicable- debe estarse por la inexistencia de notificación (causas B. 57.948, "Robredo", sent. de 13-XII-2000 y B. 56.450, "Covello", sent. de 2-IV-2003).

De todo lo reseñado y ya expuesto surge que la motivación del decreto atacado es solo aparente porque los antecedentes fácticos tenidos en cuenta por la Administración para decidir han sido parciales, producto de una interpretación formalista y distorsionada de las circunstancias del caso, lo que conlleva a su nulidad (arts. 108, dec. ley 7647/1970, ya cit. al igual que su similar 108 de la ordenanza general 267/80 de procedimiento administrativo municipal).

4. Corresponde recordar la obligación de motivar el acto administrativo, como modo de reconstrucción del **iter logico** seguido por la autoridad para justificar una decisión de alcance particular que afecta situaciones subjetivas, a más de comportar una exigencia inherente a la racionalidad de su decisión, así como a la legalidad de su actuar y ser, también, derivación del principio republicano de gobierno es postulada prácticamente con alcance universal por el moderno derecho público (v. causa B. 56.994, "Bontempo", sent. del 1-X-2003).

Aparece como una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad en la actuación de los órganos estatales y que desde el punto de vista del particular traduce una pretensión fundada en la idea de una mayor protección de los derechos individuales, ya que de su cumplimiento depende que el administrado pueda conocer de

una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifican el dictado del acto (conf. causas B. 56.364, "Guardiola", sent. del 10-V-2000; B. 59.134, "Sacomani", sent. del 8-VI-2005; v. mi voto en B. 59.575, "Pequeño", sent. del 21-XII-2011).

El criterio de razonabilidad debe presidir todos los actos de la actividad pública, reclamando la existencia de causas justificantes, fin público adecuado y ausencia de iniquidad manifiesta (doct. causas B. 48.862, "Carletti", sent. del 21-VI-1983; A. 48.008, "Gual de Irigoyen", sent. del 11-X-1983; B. 50.192, "D'Gregorio", sent. del 7-VI-1988; B. 59.575, ya cit.).

Tiene dicho esta Suprema Corte que la consecuencia jurídica de la ausencia de motivación del acto administrativo, al igual que la aparejada por la distorsión, insuficiencia, inexistencia o mera apariencia del motivo determinante aducido en el acto resolutorio, es su nulidad (art. 108 y conchs., dec. ley 7647/1970). Cuando el acto es infundado, malinterpreta desvirtúa u omite los motivos determinantes comprobados o aducidos, procede, entonces el control anulatorio de la actuación administrativa enjuiciada (conf. doct. causas B. 62.308, "Clemeno", sent. del 3-XII-2003; B. 58.133, "Carbone", sent. del 28-XII-2005; B. 56.550, "Gamboa", sent. del 15-III-2006; B. 57.995, "Sánchez", sent. del 30-VIII-2006; B.

61.402, "Pallardo", sent. del 25-IV-2007).

V. Por los fundamentos que anteceden, juzgo que corresponde declarar la nulidad del decreto 400/1999, del 4-V-1999, emanado del Intendente de Junín.

También propicio el estudio de la conducta del agente V.R.F. a la luz del imperativo legal que prevé el cumplimiento, por parte de los agentes públicos, de deberes y obligaciones -así como el no incurrir en prohibiciones-. A este cometido, la Administración comunal deberá abocarse y, en su consecuencia, dictar un acto administrativo que dé por finalizado el análisis, en un plazo no mayor a sesenta días (v. arts. 59, 60 y 108 de la ley 11.757; 78, 79 de la ley 10.430; 163, Const. prov.).

No corresponde, entonces, abordar por ahora el tratamiento de la pretensión relativa al pago de los salarios caídos, de los aportes previsionales y de la indemnización por daño moral traída por el actor.

Así lo voto.

Costas por su orden (arts. 17, ley 2961 y 78 inc. 3, ley 12.008 -texto según ley 13.101-).

Los señores jueces **de Lázzari** y **Soria**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Genoud, votaron la primera cuestión en igual sentido.

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

Adhiero al voto del señor Juez doctor Genoud a excepción de lo allí señalado en el punto IV.3.a, en tanto entiendo que la solución que se propicia para el caso **sub examine** se abastece de modo suficiente con los restantes fundamentos que sustentan su parecer. Por ello, a mi juicio, resulta innecesario emitir pronunciamiento sobre los tópicos reseñados en las parcelas que excluyo de mi adhesión.

Así lo voto.

Costas por su orden (arts. 17, C.P.C.A. y 78 inc. 3 -ley 12.008-, texto según ley 13.101).

En atención al resultado obtenido al votar la primera cuestión no corresponde el tratamiento de las restantes planteadas.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el acuerdo que antecede, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda.

Ello implica anular el decreto 400/1999 emanado del Intendente de Junín. Además -a tenor de lo decidido en el punto V., deberá la Administración comunal analizar la conducta del agente V.R.F. y, en su consecuencia, dictar el acto administrativo que estime corresponder, todo ello en

un plazo no mayor a sesenta días (arts. 59, 60 y 108 de la ley 11.757; 78, 79 de la ley 10.430; 163 de la Const. prov.).

Difiérese el tratamiento de las pretensiones accesorias hasta el momento en que se resuelva la situación disciplinaria del actor.

Costas por su orden (arts. 17, ley 2961 y 78 inc. 3, **in fine** -ley 12.008-, texto según ley 13.101).

Por su actuación profesional, régulanse los honorarios del abogado apoderado de la parte actora doctor Carlos Enrique Boeri, en la suma de pesos ... y del abogado patrocinante también de la parte actora doctor Albano Jacobs, en la suma de pesos ... (arts. 9, 10, 13, 15, 16, 22, 28 inc. "a", 44 inc. "b", segundo párrafo y 54 dec. ley 8904/1977), cantidades a las que se deberá adicionar el 10% (art. 16, ley 6716 -t.o. decreto 4771/1996 y sus modificatorias-) y el porcentaje que corresponda según la condición tributaria de los mencionados profesionales frente al Impuesto al Valor Agregado.

Regístrese y notifíquese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

JUAN JOSE MARTIARENA

Secretario